

~~Ad. Final~~

Adicional Fiscalía



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

**OF. N° 3654-D-2016 - 0885 - OBRA
SOCIAL DE EMPLEADOS PUBLICOS - Pago
Adicional Honorarios Fiscalía de Estado a
Abogados de OSEP (Nota N° 6.938)**

**SEÑOR
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA
DR. FERNANDO M.SIMON
S _____ // _____ D**

Las presentes actuaciones han sido promovidas por el Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, a fin de que esta Fiscalía de Estado dictamine sobre quiénes y por qué conceptos se puede percibir el pago adicional "Honorarios Fiscalía de Estado" y en especial, si es posible abonarlo a abogados de OSEP, conforme a lo dictaminado por el abogado Asesor del H. Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta por sus dichos, el dictamen de Asesoría de Gobierno de fecha 22/08/19, glosado a fs. 12/15; el Decreto N° 795/14 (agregado en copia a fs. 31/32) que mantiene vigentes los Decretos N° 3.788/88 (fs. 3) y N° 3413/92 (fs. 05/06), lo prescripto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y en consideración a que el sistema de liquidaciones de sueldos Meta 4 del mes de diciembre de 2.015, da cuenta que dicho adicional lo perciben abogados de : A.T.M., D.G.E., DINAF, Dirección de Adultos Mayores, E.P.T., Fiscalía de Estado, Hab. Ministerio de Infraestructura y Energía, Hospital Perrupato, Hospital Paroissien, Ministerio de Seguridad, Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación (ver 4° párrafo de fs. 36) de las actuaciones acercadas.



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

En ese orden de cosas procederé a desglosar distintos aspectos que entiendo fundamentales para el desarrollo del presente.

I.- Teniendo en cuenta ello, debo destacar primeramente que el adicional que establece el Decreto N° 3.788/88, es compensatorio de la prohibición de percibir honorarios que surge de la Ley N° 3.413, (ver fs.05), adicional éste que mediante Decreto N° 3.413/1992 incluyó a los abogados que revistan y cumplan funciones en las Asesorías de los distintos Ministerios, durante el período en el que a solicitud del Asesor de Gobierno y/o del Fiscal de Estado, se les otorgue Poder General para Juicios para atender los procesos judiciales en los cuales el Poder Ejecutivo o las reparticiones dependientes de éste sean parte.

II- En virtud de la normativa citada y de acuerdo como esta Dirección ya se ha expresado en fecha 23 de setiembre de 2.010 mediante Dictamen N° 1.229/10 (que en copia certificada adjunto al presente), resalto que en principio y en general se comparten los conceptos ahora vertidos por Asesoría de Gobierno (Dict. N° 625/16 de fecha 18/08/16, ver fs. 12/15), por cuanto como expresáramos en dicho dictamen, y aún cuando *"...ni la Fiscalía de Estado ni la Asesoría de Gobierno tienen competencias otorgadas a los efectos de extender el adicional a los mencionados profesionales ..."*, *"... resulta razonable y atendible, con fundamento en los arts. 16 de la Constitución Nacional y 7 de la Constitución Provincial, que los profesionales peticionantes puedan percibir el Adicional Compensatorio que reclaman, atento a que desde el punto de vista de la finalidad perseguida por los decretos de otorgamiento del adicional en cuestión a los Asesores de los Ministerios, guardan relación con el supuesto de marras (representación de la provincia o entidades descentralizadas en*



FISCALÍA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

juicios y no percepción de honorarios regulados en contra de los mismos), habida cuenta que también los apoderados de los entes descentralizados representan en juicio a los organismos para los cuales prestan funciones, y siempre y cuando sus tareas laborales abarquen tanto el asesoramiento legal como el citado apoderamiento de la institución, ...” , aún cuando la normativa vigente no nos ha extendido dicha competencia.

III- No obstante ello, en ese mismo pronunciamiento elaborado, y dado la normativa vigente destacada, y bajo su amparo que no podemos soslayar, esbozamos criterios orientadores para dilucidar la problemática planteada, en tanto los organismos descentralizados no tengan facultades propias para generar o crear dicho adicional (extremo que se deberá verificar en la normativa de creación de cada ente), que reiteramos como conclusión del presente, a saber:

1) En primer término con la tramitación de un proyecto de ley, habida cuenta las competencias constitucionales otorgadas a la Honorable Legislatura (art. 99 inc. 9) C. Prov.;

2) Como segunda alternativa sugerimos la obtención expresa de una habilitación del mencionado Órgano Legislativo a los efectos de que el Poder Ejecutivo establezca el adicional y el alcance del mismo, ello “ad referéndum” de la Honorable Legislatura, procedimiento análogo al seguido a la emisión del Decreto N° 3.788/88 mod. por el Dec. N° 3.413/92 (Ley N° 6.218, art. 1º), conforme la legislación, doctrina y jurisprudencia allí mencionada a la que me remito “brevitatis causae”;

3) A modo de tercera opción enfatizamos la negociación paritaria para su posterior aprobación legislativa;



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

4) Igualmente recomendamos, a fin de consagrar y mantener incólume el principio de "igualdad ante la ley" (arts. 16 C.N. y 7 C.P.) que, en caso de materializar cualesquiera de los procedimientos antes sugeridos, se contemple la posibilidad de que accedan al beneficio bajo análisis aquellos asesores legales de todas las descentralizaciones provinciales que también ostenten poderes a los efectos de representar a los organismos en los cuales prestan servicios, ya que podrían devenir reclamos por la omisión en tal sentido.

5) Debería también tenerse presente que, sin pretender inmiscuirse en competencias propias del H. Tribunal de Cuentas, conforme se observa en las actuaciones analizadas, se han generado diversas interpretaciones y posiciones en distintos organismos de asesoramiento del estado, lo que conduce razonablemente a considerar que en principio, no resultaría aconsejable extender efectos sancionatorios (multas, cargos, nulidades, etc.) a situaciones anteriores, aunque sí disponer medidas para que, en caso de compartirse el criterio sustentado, se regularice la situación de quienes ostentan poderes otorgados y hayan percibido el adicional cuestionado.

6) Por último, corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano de control al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la



FISCALIA DE ESTADO
Dirección de Asuntos Administrativos
PROVINCIA DE MENDOZA

Procuración del Tesoro de la Nación¹, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido².

Todo salvo distinto criterio de la Superioridad.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO

Mendoza, 15 de noviembre de 2016

Dictamen N° 999/16. jbsg aa

¹ Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

² En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).